

Señores,

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE OROCUÉ, CASANERE

j01prfctoorocue@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 852303184001-2022-00063-00
DEMANDANTE: ANA SOFIA ANGEL LUNA
DEMANDADO: ALFREDO PEREIRA QUINTERO

ASUNTO: SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O ACLARACIÓN AL AUTO DEL 26 DE JUNIO DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con NIT 860524654-6 según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el cual se adjunta, comedidamente me permito elevar **SOLICITUD DE ADICIÓN** y/o **ACLARACIÓN** del auto de fecha 26 de junio de 2025, y notificado por estados el 27 de junio de 2025, en el que en su título "ACTUACIÓN" refleja "INCORPORA Y RESUELVE VARIAS SOLICITUDES". A efectos de que el Despacho en el resuelve, deje sin efectos lo ordenado en auto de fecha 17 de enero de 2025, en lo relacionado con la afectación de la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819.

I. OPORTUNIDAD.

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, indicando que las solicitudes de aclaración o adición de los autos proceden de oficio o a petición de parte, si son formuladas dentro del término de ejecutoria:

En cuanto a la aclaración, el Código General del proceso, indica:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de

ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De la misma forma, sobre la adición precisa lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...) **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.** Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrita y subrayado fuera de texto). (...)*
(Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En el presente caso, el auto de fecha 26 de junio de 2025, fue notificado por estados el día 27 de junio de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 01 de julio de 2025, hasta el 03 de julio de 2025, Por lo tanto, la presente solicitud de aclaración y/o adición se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.

Juzgado Promiscuo De Familia De Orocué, Casanare, mediante providencia de fecha 26 de junio de 2025, notificada por estados el día 27 de junio de 2025, indicó en síntesis, que la reclamación relacionada con las pólizas de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** está sujeta a un trámite especial regulado por la ley, que exige verificar la ocurrencia del siniestro, la legitimación de quien reclama, la existencia de cobertura para el hecho y la correcta vinculación de la aseguradora como garante dentro de un proceso de responsabilidad civil. Preciso que, dado que el proceso actualmente en curso tiene una naturaleza distinta, pues no es una reclamación de seguros ni un proceso de responsabilidad civil, no resulta procedente ni válida la vinculación de la aseguradora en esta etapa, sin perjuicio de que quien se considere legitimado pueda promover la reclamación por la vía y el procedimiento que corresponda conforme a la normativa aplicable. Textualmente indicó que:

“Por último debe indicarse y aclararse, que, respecto de la póliza de ASEGURADORA SOLIDARIA, la reclamación de la misma está supeditada a tramites legalmente reglados, que incluyen claramente la verificación de la ocurrencia del siniestro, la verificación de la legitimación del reclamante, verificación de que el siniestro este legalmente asegurado, la vinculación de la aseguradora en calidad de garante en procesos de responsabilidad civil, y otros.

Lo anterior solo para establecer claridad en que al momento y a la fecha, el proceso que actualmente se sigue, obedece a una naturaleza distinta a reclamación de seguros, o responsabilidad civil, ello sin perjuicio de que quien así lo considere y este legitimado para hacerlo, pueda iniciar la respectiva reclamación de seguros, atendiendo a la legislación que regula dicho trámite, y en consecuencia la vinculación de aseguradora solidaria no es válida, al menos en esta etapa procesal.”.

En concordancia con lo señalado por el despacho, se afirma que el trámite está supeditado a procedimientos legalmente reglados que incluyen la verificación de la ocurrencia del siniestro, la legitimación del reclamante, la comprobación de que el siniestro está asegurado legalmente, y la vinculación de la aseguradora en su rol de garante en procesos de responsabilidad civil, entre otros.

A pesar de lo expuesto anteriormente y reiterando lo señalado en la parte considerativa del auto de fecha 26 de junio de 2025, en la que el Despacho dispone los fundamentos por los cuales no es procedente la afectación de las pólizas en cuestión, se observa que no se emite pronunciamiento alguno en la parte resolutive. En virtud de lo anterior, el suscrito considera pertinente solicitar una aclaración y/o adición al auto, a fin de que se disponga de manera expresa y clara si se dejará sin efectos el auto que decretó la medida cautelar de fecha 17 de enero de 2025.

En virtud de lo anterior, resulta necesario que el Juzgado precise de manera inequívoca si, conforme a las conclusiones expuestas en la parte motiva del citado auto, la medida cautelar que **afectaba** la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819 que fue ordenada mediante auto 17 de enero de 2025 y reiterada con auto del 23 de mayo de 2025 debe entenderse sin efectos, toda vez que de la lectura integral se desprende que no se cumplen los presupuestos legales para ordenar dicha afectación vía cautelar. Por lo tanto, solicitamos muy respetuosamente que se adicionen o aclaren los numerales resolutivos del auto fechado el 26 de junio de 2025, estableciendo expresamente que se deja sin efectos la medida cautelar decretada respecto de la **“AFECTACIÓN”** de las pólizas referenciadas y expedidas por de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de manera que no subsistan ambigüedades o interpretaciones que sigan generando actuaciones contrarias a lo resuelto en la parte considerativa del proveído.

III. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, se solicita a su honorable despacho:

PRIMERO: ACLARAR y/o ADICIONAR el auto fechado el 26 de junio de 2025, notificado por estados el 27 de junio del mismo año, en el que en su título **“ACTUACIÓN”** refleja **“INCORPORA Y RESUELVE VARIAS SOLICITUDES”** para que en la parte resolutive, se indique que se dejará sin efectos la medida cautelar ordenada en auto de fecha 17 de enero de 2025, que dispone la afectación de las Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400 47 994000089827 y Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 400-47-994000089819. Lo anterior, por cuanto en la parte considerativa del citado proveído el Despacho concluyó que no resulta procedente

la afectación de dichas pólizas al encontrarse supeditada a requisitos y trámites que no se discuten en esta actuación, pero en la parte resolutive no se adoptó pronunciamiento alguno que deje sin efectos la medida cautelar que precisamente ordena afectar las Pólizas. Esto, mediante auto 17 de enero de 2025 y reiterada con auto del 23 de mayo de 2025.

IV. NOTIFICACIONES.

El suscrito, en Cra 11A No. 94A – 23 Of. 201 en Bogotá D.C. o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.